

ÍNDICE

Resolución de la DGRN

INSCRIPCIÓN ACUERDOS SOCIALES

ADMINISTRADORES. La DGRN confirma la imposibilidad de inscribir acuerdos no adoptados (**acuerdo del 50% a favor y el 50% en contra**) debido al principio de tipicidad y mayoría legal en las sociedades de capital. Estos casos deben dirimirse en los Juzgados y permite la disolución de la sociedad por bloqueo

[\[pág. 3\]](#)**SOCIEDAD CON UNA SOLA PARTICIPACIÓN**

SOCIEDAD UNIPERSONAL. La DGRN valida la inscripción de una sociedad limitada constituida con una sola participación, destacando el respeto a la autonomía de la voluntad y a la flexibilidad societaria.

[\[pág. 4\]](#)**CLÁUSULAS ESTATUTARIAS**

RETRIBUCIÓN CONSEJEROS EJECUTIVOS. ESTATUTOS. La DGRN confirma la validez de cláusulas estatutarias que remiten al contrato de consejeros ejecutivos para detallar conceptos retributivos

[\[pág. 6\]](#)**CLÁUSULAS ESTATUTARIAS**

RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES. ESTATUTOS. La DGRN confirma que no es inscribible la retribución variable de los administradores con funciones ejecutivas basada en “indicadores o parámetros generales de referencia”. La DGRN considera que debe indicar cuales son dichos “indicadores o parámetros generales de referencia”.

[\[pág. 7\]](#)**CLÁUSULAS ESTATUTARIAS**

RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES. ESTATUTOS. La DGRN admite cláusulas flexibles para la retribución de administradores ejecutivos bajo el marco del artículo 249 LSC

[\[pág. 8\]](#)

Sentencias de interés

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR SOCIAL POR DEUDAS. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. El plazo de prescripción para la acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 LSC es el mismo que el de la deuda garantizada, en este caso, el plazo general de cinco años previsto en el artículo 1964 CC.

[\[pág. 10\]](#)

**RESTITUCIÓN MUTUA**

CONTRATO DE FRANQUICIA. FIJACIÓN DE PRECIOS POR EL FRANQUICIADOR. El Tribunal Supremo considera nula la imposición de precios en franquicias, la nulidad del contrato exige la restitución mutua de prestaciones y no de una indemnización.

[\[pág. 11\]](#)

Actualidad de la Abogacía Española

**MODELO DE CRITERIOS ORIENTATIVOS DE HONORARIOS**

La abogacía dispondrá de criterios orientativos para la tasación de costas y un procedimiento de amparo colegial en el primer trimestre de 2025

[\[pág. 13\]](#)

Resolución de la DGRN

INSCRIPCIÓN ACUERDOS SOCIALES

ADMINISTRADORES. La DGRN confirma la imposibilidad de inscribir acuerdos no adoptados (acuerdo del 50% a favor y el 50% en contra) debido al principio de tipicidad y mayoría legal en las sociedades de capital. Estos casos deben dirimirse en los Juzgados y permite la disolución de la sociedad por bloqueo



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 31/10/2024

Fuente: web del BOE de 22/11/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 31/10/2024](#)

Antecedentes y hechos

La sociedad Limpiezas Bellpar, S.A., constituida en 1988, tiene como **administradores solidarios a dos socios** con una participación del **50%** cada uno en el capital social. Ante la caducidad de los cargos de ambos administradores solidarios, se convocó una junta general, **cuyo acta notarial fue objeto de inscripción en el Registro Mercantil de Burgos.**

- **Junta de 4 de octubre de 2023:** En ella, se sometió a votación la reelección de los administradores solidarios. **No se alcanzó un acuerdo debido al empate (50% a favor y 50% en contra), lo cual quedó reflejado en el acta notarial.**
- **Nota del registrador mercantil:** El registrador

denegó la inscripción alegando que la ley no contempla mecanismos para resolver empates en las juntas generales, y que solo son inscribibles acuerdos válidamente adoptados.

Ante esta calificación negativa, el interesado interpuso recurso, argumentando que el “no acuerdo” constituye una expresión válida de la voluntad social y solicitando su inscripción.

Resolución de la DGRN

- La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública **desestima el recurso** y confirma la calificación del registrador. Se concluye que los desacuerdos o “no acuerdos” no son actos inscribibles en el Registro Mercantil, en virtud del principio de tipicidad y la falta de mayoría legal o estatutaria.

Fundamentos jurídicos de la resolución

Principio de mayoría:

- La adopción de acuerdos en las sociedades de capital **exige mayorías legales o estatutarias.** En ausencia de estas mayorías, **no se configura un acuerdo válido que pueda inscribirse.**
- Artículo 159.1 de la Ley de Sociedades de Capital: **Requiere que las decisiones de los socios se adopten por mayoría.**
- Resolución de 26 de octubre de 2005 y 24 de octubre de 2017: **Confirman que los empates imposibilitan la adopción de acuerdos.**

Tipicidad en el Registro Mercantil:

- Artículo 16 del Código de Comercio: **Solo son inscribibles los actos y acuerdos** previstos en la ley.
- Artículo 2 del Reglamento del Registro Mercantil: Limita la inscripción a sujetos y actos determinados por la legislación aplicable.
- Resolución de la DGRN de 26 de octubre de 2005: Extiende el principio de tipicidad a situaciones de empate.

Imposibilidad de inscripción de desacuerdos:

- El artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil regula la inscripción de nombramientos y ceses de administradores, **pero no contempla desacuerdos o “no acuerdos”**.
- Los efectos desfavorables para la sociedad derivados de estos bloqueos **deben resolverse en sede judicial** (artículo 204 LSC).

Resolución de conflictos y disolución por bloqueo:

- Artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital: **Permite la disolución** de una sociedad cuando el bloqueo paraliza el funcionamiento de sus órganos sociales.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2021: Considera que el bloqueo en los órganos sociales puede **justificar la disolución** de la sociedad.

SOCIEDAD CON UNA SOLA PARTICIPACIÓN

SOCIEDAD UNIPERSONAL. La DGRN valida la inscripción de una sociedad limitada constituida con una sola participación, destacando el respeto a la autonomía de la voluntad y a la flexibilidad societaria.



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 29/10/2024

Fuente: web del BOE de 22/11/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 29/10/2024](#)

Antecedentes y hechos

- Mediante escritura otorgada el 7 de junio de 2024, se constituyó la sociedad **Phytoma Cropscience, S.L.** con un **capital social de un euro** representado **por una única participación social**, íntegramente suscrita por el socio fundador.
- Presentada esta escritura al Registro Mercantil de Valencia, **el registrador denegó su inscripción**, alegando que la existencia de una sola participación contradecía los principios configuradores de la sociedad limitada y dificultaba su normal desenvolvimiento.
- La calificación negativa fue recurrida por la notaria autorizante, quien defendió que la escritura cumplía con la

Ley de Sociedades de Capital (LSC) y el principio de autonomía de la voluntad.

Resolución de la DGRN

- La Dirección General **estimó el recurso, revocó la calificación impugnada y ordenó la inscripción** de la escritura de constitución. Consideró que la constitución de una sociedad con una sola participación

social es plenamente válida, conforme a la LSC y al principio de autonomía de la voluntad, sin que esta configuración vulnere los principios configuradores del tipo social elegido.

Fundamentos jurídicos de la resolución

Admisibilidad de la sociedad unipersonal:

- La sociedad de responsabilidad limitada puede ser **constituida y existir de forma indefinida por un único socio**, conforme a los artículos 12 a 17 de la LSC, **lo que incluye la posibilidad de expresar el capital social mediante una sola participación**.

Autonomía de la voluntad y flexibilidad del régimen societario:

- **Artículo 28 de la LSC:** Reconoce que los socios pueden **establecer los pactos y condiciones que consideren** convenientes, siempre que no se opongan a la ley ni contradigan los principios configuradores del tipo social.
- Resoluciones previas (4 de mayo de 2016, 28 de marzo y 21 de junio de 2022): **Confirman la amplia libertad** para adaptar los estatutos a las necesidades específicas de los socios.

Inaplicación de ciertas normas al supuesto de hecho:

- El artículo 200 LSC **prohíbe exigir unanimidad** para acuerdos de junta general, salvo en los casos en que derive estructuralmente de la existencia de un único socio.
- El artículo 108 LSC, relativo a la transmisibilidad de participaciones sociales, presupone la pluralidad de socios y no aplica a situaciones de unipersonalidad.

Principio mayoritario y normal desenvolvimiento:

- La objeción del registrador sobre la incompatibilidad con el régimen mayoritario no resulta válida, ya que en la unipersonalidad la unanimidad es inherente a la estructura de la sociedad.
- Los argumentos sobre el “normal desenvolvimiento” no encuentran respaldo legal, ya que la ley no exige una pluralidad mínima de participaciones para garantizar la funcionalidad de la sociedad.

Cambio legislativo y objetivos de la Ley 18/2022:

- La reducción del capital mínimo a un euro refuerza la flexibilidad y la capacidad de los socios fundadores para determinar la estructura del capital según sus preferencias.

CLÁUSULAS ESTATUTARIAS

RETRIBUCIÓN CONSEJEROS EJECUTIVOS. ESTATUTOS. La

DGRN confirma la validez de cláusulas estatutarias que remiten al contrato de consejeros ejecutivos para detallar conceptos retributivos



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 30/10/2024

Fuente: web del BOE de 22/11/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de](#)

[30/10/2024](#)

Antecedentes y hechos

- El 10 de julio de 2024, se otorgó una escritura de elevación a público de acuerdos sociales adoptados por la sociedad **Aura, Sociedad Anónima de Seguros**, mediante los cuales se modificó el artículo 15 de los estatutos sociales. Este artículo **regulaba la remuneración de los consejeros, especificando que los consejeros ejecutivos tendrían derecho a una retribución conforme a lo dispuesto en un contrato entre el consejero y la sociedad.**
- El registrador Mercantil V de Valencia **denegó** la inscripción, alegando que la cláusula estatutaria

contenía expresiones ambiguas, como “podrá consistir”, lo que otorgaba carácter facultativo a la retribución, en contravención del artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). Argumentó que la retribución debía ser incondicional y claramente determinada en los estatutos.

Resolución de la DGRN

- La Dirección General estimó el recurso y **revocó la calificación registral, ordenando la inscripción de la escritura.**
- Determinó que la redacción del **artículo estatutario era compatible con la normativa** vigente, siempre que los conceptos retributivos estuvieran definidos en los estatutos y detallados en el contrato de los consejeros ejecutivos.

Fundamentos jurídicos de la resolución

Compatibilidad entre estatutos y contratos de consejeros ejecutivos

- La resolución confirmó que los **estatutos pueden definir los posibles conceptos retributivos de los consejeros ejecutivos**, remitiendo su determinación final al contrato previsto en el artículo 249 de la LSC.
- Esta práctica equilibra la protección de los socios con la flexibilidad en la gestión de la sociedad.

Conceptos retributivos claros y detallados

- Aunque el registrador interpretó que la expresión “**podrá consistir**” implicaba **ambigüedad**, la Dirección General concluyó que tal redacción no infringía la reserva estatutaria del artículo 217 de la LSC, ya que los estatutos establecían con precisión los conceptos retributivos posibles.

Precedente normativo y jurisprudencial

- Resolución de 4 de junio de 2020: Admite que los estatutos pueden remitir al contrato de consejeros ejecutivos para detallar los conceptos retributivos, sin necesidad de precisar en ellos todos los elementos específicos.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018: Subraya la flexibilidad del régimen estatutario y la competencia del consejo para adaptar las retribuciones de consejeros ejecutivos dentro del marco aprobado por la junta general.

Separación de funciones y responsabilidades

- Se reitera la distinción entre la **retribución de funciones inherentes al cargo de administrador** y la **retribución por funciones ejecutivas**, siendo esta última regulada por el contrato entre el consejero y la sociedad.

CLÁUSULAS ESTATUTARIAS

RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES. ESTATUTOS. La DGRN confirma que no es inscribible la retribución variable de los administradores con funciones ejecutivas basada en “indicadores o parámetros generales de referencia”. La DGRN considera que debe indicar cuales son dichos “indicadores o parámetros generales de referencia”.



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 21/10/2024

Fuente: web del BOE de 21/11/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 21/10/2024](#)

Antecedentes y Hechos

- La sociedad *Baimielek, SL* **acordó modificar** el artículo 18 de sus estatutos para establecer un **sistema de retribución de los administradores con funciones ejecutivas**, aprobado por unanimidad en junta general. Esta modificación incluía la posibilidad de una **retribución variable** basada en “**indicadores o parámetros generales de referencia**”.
- La registradora mercantil XVII de Madrid calificó parcialmente negativa la inscripción de esta modificación. Fundamentó la denegación en que el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) exige la concreción de los parámetros de referencia para la retribución variable.
- Frente a esta decisión, el secretario del consejo de la sociedad interpuso recurso alegando que los criterios establecidos en el artículo 249 de la LSC regulan la retribución de consejeros con funciones ejecutivas, y no el artículo 217, reservado para la retribución de administradores “en su condición de tales”.

Resolución de la DGRN

- La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública **desestimó el recurso presentado por la sociedad y confirmó la calificación registral**, sosteniendo que la **cláusula sobre retribución variable no cumple con el requisito de especificar los indicadores o parámetros de referencia** establecidos en el artículo 217 de la LSC, aunque admite que la interpretación puede ser flexible.

Fundamentos Jurídicos de la Resolución

La DGRN se basó en los siguientes argumentos:

Aplicación del artículo 217 de la LSC:

- La retribución de los administradores **debe constar en los estatutos, incluyendo los criterios retributivos, con suficiente precisión** para garantizar el control de los socios y la transparencia. Este requisito también se aplica, con ciertas flexibilidades, a los consejeros ejecutivos.

Flexibilidad en la interpretación del artículo 217:

- A partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018, **la reserva estatutaria sobre la retribución puede interpretarse con menos rigidez en el caso de los consejeros ejecutivos**. Sin embargo, **esta flexibilidad no exime de la obligación de especificar los parámetros retributivos en** los estatutos.

Compatibilidad con el artículo 249 de la LSC:

- Aunque el artículo 249 regula los contratos de los consejeros ejecutivos, la política retributiva debe ajustarse al marco estatutario establecido en el artículo 217.

Normativa Aplicable

Ley de Sociedades de Capital (LSC):

Artículo 217: Establece la obligatoriedad de constancia estatutaria de la retribución de los administradores y sus sistemas.

Artículo 249: Regula los contratos de consejeros ejecutivos, incluyendo las particularidades de su retribución.

Código Civil (artículo 1255): Regula la libertad contractual dentro de los límites legales.

CLÁUSULAS ESTATUTARIAS

RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES. ESTATUTOS. La DGRN admite cláusulas flexibles para la retribución de administradores ejecutivos bajo el marco del artículo 249 LSC



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 21/10/2024

Fuente: web del BOE de 21/11/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 21/10/2024](#)

Antecedentes y hechos que traen causa en el asunto

Sociedad implicada: Baimen, S.A.

Actuación de la sociedad: La Junta General de la sociedad aprobó modificar el artículo 22 de los estatutos sociales, estableciendo un sistema de retribución para administradores, diferenciando entre funciones generales y funciones ejecutivas.

Redacción del artículo 22: Se especificaron conceptos retributivos concretos para los administradores con funciones ejecutivas, incluyendo asignaciones fijas, retribuciones variables y otros beneficios, bajo la aprobación del Consejo de Administración y la Junta General.

Actuación del registrador: La Registradora Mercantil de Vizcaya **suspendió la inscripción** de la modificación alegando que el sistema de retribución vulnera el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), al no establecer un sistema de retribución determinado y dejar al arbitrio de la Junta General la elección de los sistemas.

Resolución de la DGRN

- La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGRN) **estima el recurso interpuesto por la sociedad y revoca la calificación registral negativa**.
- Autoriza la inscripción de la cláusula estatutaria modificada.

Argumentos jurídicos de la DGRN

Diferencia entre funciones generales y ejecutivas:

La DGRN reitera que la retribución de las funciones ejecutivas de los administradores no está regulada exclusivamente por el artículo 217 LSC, sino que también se rige por el artículo 249 LSC, el cual permite mayor flexibilidad.

Cumplimiento de la Ley de Sociedades de Capital:

La modificación estatutaria cumple con los requisitos de la LSC:

- Fija conceptos retributivos específicos.
- Establece un contrato con los administradores ejecutivos aprobado por el Consejo de Administración (art. 249 LSC).
- Determina que el importe máximo anual sea aprobado por la Junta General (art. 217 LSC).
- No deja al arbitrio de la Junta General aspectos prohibidos, sino que regula los conceptos en los estatutos.

Doctrina de flexibilidad:

- Conforme a la interpretación más reciente, basada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018, los estatutos pueden prever **conceptos generales y delegar su concreción en los contratos y decisiones del Consejo, siempre bajo un marco estatutario claro.**

Precedentes normativos y jurisprudenciales:

- Cita Resoluciones previas de la DGRN (12 de noviembre de 2003, 30 de julio de 2015, entre otras) y la mencionada sentencia del Supremo, que avalan la interpretación menos rígida de la reserva estatutaria.

Lista de artículos aplicados

[Artículo 217 LSC](#): Regula la reserva estatutaria para la retribución de administradores y su aprobación por la Junta General.

[Artículo 249 LSC](#): Establece las reglas específicas para la retribución de funciones ejecutivas de los administradores mediante contratos aprobados por el Consejo.

Sentencia de interés

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR SOCIAL POR DEUDAS. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

El plazo de prescripción para la acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 LSC es el mismo que el de la deuda garantizada, en este caso, el plazo general de cinco años previsto en el artículo 1964 CC.



Fecha: 11/11/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 11/11/2024](#)

Antecedentes y hechos que traen causa en el asunto

- El caso surge a raíz de la deuda de 7.281,88 € que la sociedad Disernac Express S.L. tenía con Transportes Boyaca S.L. desde 2013 por el impago del precio de una compraventa de mercancías. Dña. Laura, administradora de Disernac, no disolvió la sociedad pese a estar en causa legal de disolución desde 2013 por pérdidas.
- En 2019, Boyaca ejerció una **acción de responsabilidad contra la administradora social** para que respondiera solidariamente de la deuda. Sin embargo, tanto el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Barcelona como la Audiencia Provincial

de Barcelona desestimaron la demanda al considerar que la acción estaba prescrita, aplicando el plazo de cuatro años del artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

- Boyaca recurrió en casación al Tribunal Supremo, argumentando que el plazo de prescripción aplicable no era el del [artículo 241 bis LSC](#), sino el previsto en el [artículo 1964 del Código Civil](#) (CC) para obligaciones personales.

Objeto del recurso:

- El objeto del recurso de casación era determinar el **plazo de prescripción aplicable a la acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 LSC** y su relación con los artículos 241 bis LSC y 949 del Código de Comercio.

Fallo del Tribunal Supremo

- El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación de Transportes Boyaca S.L., anulando las sentencias previas y condenando a Dña. Laura a abonar la deuda de 7.281,88 € más intereses legales.

Doctrina fijada:

- El plazo de prescripción para la acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 LSC es el mismo que el de la deuda garantizada, en este caso, **el plazo general de cinco años previsto en el artículo 1964 CC**. El artículo 241 bis LSC no resulta aplicable a esta acción.

Fundamentos jurídicos

Distinción entre acciones de responsabilidad:

- El [artículo 241 bis LSC](#) regula la **acción social e individual de responsabilidad**, aplicable a **daños causados por administradores**.
- El [artículo 367 LSC](#) regula la **responsabilidad por deudas sociales**, que constituye una garantía legal para los acreedores.

Plazo de prescripción aplicable:

- La acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 LSC **tiene el mismo plazo de prescripción que la deuda garantizada, según el artículo 1964 CC**.
- En este caso, al tratarse de una **obligación personal**, aplica el plazo de cinco años introducido por la Ley 42/2015, con efectos transitorios hasta el 7 de octubre de 2020 para deudas anteriores.

Doctrina consolidada del Tribunal Supremo:

- En sentencias previas ([1512/2023](#), [217/2024](#), [275/2024](#)), el Tribunal **ha declarado que el artículo 241 bis LSC no es aplicable a la responsabilidad por deudas sociales del artículo 367 LSC**.

Interpretación del artículo 949 del Código de Comercio:

- Este artículo, tras la Ley 31/2014, solo aplica a sociedades personalistas, no a sociedades de capital.

RESTITUCIÓN MUTUA

CONTRATO DE FRANQUICIA. FIJACIÓN DE PRECIOS POR EL FRANQUICIADOR. El Tribunal Supremo considera nula la imposición de precios en franquicias, la nulidad del contrato exige la restitución mutua de prestaciones y no de una indemnización.



Fecha: 11/11/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 11/11/2024](#)

Hechos relevantes:

- La empresa (DISBOPER)(franquiciador) demanda a Dña. Milagrosa (franquiciada) por **incumplir un pacto de no competencia y confidencialidad post-contractual tras la extinción de un contrato de franquicia**.
- La demandada formula una **reconvención**, solicitando la nulidad de ciertas cláusulas contractuales (fijación de precios, aprovisionamiento exclusivo, entre otras) y reclamando indemnización por su inversión.
- **Primera instancia:** Se estimó la demanda y se desestimó la reconvención, condenando a la demandada al pago de 12.000 €.
- **Segunda instancia:** La Audiencia Provincial revocó la sentencia, desestimó la demanda y estimó la reconvención, condenando a la actora a indemnizar con 31.491,79 € por los daños sufridos.

Cuestión de casación: Motivo admitido:

- El tratamiento de la nulidad contractual y la aplicación indebida del art. 1306.2 CC, en lugar del art. 1303 CC.

Artículo 1306.

Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.
- 2.ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado a virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Artículo 1303.

Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Fallo del Tribunal

El Tribunal Supremo confirmó que la fijación unilateral de precios por el franquiciador podía considerarse restrictiva de la competencia. Sin embargo, resolvió que:

- La nulidad de la cláusula no justificaba el enriquecimiento injusto del franquiciado.
- Las partes debían restituirse mutuamente las prestaciones del contrato, siguiendo el **artículo 1303 del Código Civil**, en lugar de aplicar el artículo 1306 CC, que habría dejado las cosas “como estaban”.

La decisión se basó en la jurisprudencia previa que había tratado casos similares (STS 567/2009 y STS 587/2021), **reafirmando que la imposición de precios no exime a las partes de la obligación de restitución mutua en caso de nulidad del contrato.**

Fundamentos jurídicos en la imposición de precios

El Tribunal sostuvo su razonamiento en los siguientes puntos:

Restricción de la competencia:

- La cláusula era contraria al derecho de competencia porque limitaba la autonomía del franquiciado, en línea con la STJUE de 28 de enero de 1986 (caso Pronuptias), que **declara ilícitas las prácticas de fijación de precios en contratos de franquicia** que restrinjan la competencia.

Aplicación del artículo 1303 CC:

- El Supremo **enfatizó que la nulidad de la cláusula no implicaba que la franquiciada pudiera enriquecerse injustamente. Ambas partes consintieron el contrato, y el cumplimiento de la cláusula fue aceptado mientras duró la relación contractual.**

Equilibrio contractual:

- La decisión buscó evitar un perjuicio desproporcionado a DISBOPER, reconociendo que el franquiciado también obtuvo beneficios del contrato.

Actualidad de la Abogacía Española

MODELO DE CRITERIOS ORIENTATIVOS DE HONORARIOS

La abogacía dispondrá de criterios orientativos para la tasación de costas y un procedimiento de amparo colegial en el primer trimestre de 2025



Fecha: 22/11/2024

Fuente: web de Registradores

Enlace: [Nota](#)

El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española ha aprobado hoy **la creación de un equipo de trabajo para elaborar un modelo de criterios orientativos de honorarios** para la elaboración de la tasación de costas y jura de cuentas. Su principal objetivo es tenerlo listo para que esté a disposición de todos los colegios en el primer trimestre del año próximo.

El mismo plazo se ha marcado el Consejo para disponer de un procedimiento común que estandarice la tramitación y declaración de amparo colegial para aquellos colegiados y colegiadas que se consideren “perturbados o presionados en el ejercicio de sus funciones”, tal y como recoge la Ley Orgánica del Derecho de Defensa (LODD), que entrará en vigor el próximo 4 de diciembre.

El presidente de la Abogacía Española, Salvador González, ha explicado en el transcurso del Pleno que, una vez que esté en vigor la LODD, es obligación de los Colegios proveer a la ciudadanía de unos criterios estimativos para conocer el posible alcance económico de emprender acciones legales en el caso de que los tribunales rechacen sus demandas. De la misma forma, los Colegios deben tramitar conforme al procedimiento que se determine las peticiones de amparo formuladas por sus colegiados.

“En un plazo muy breve, la Ley del Derecho de Defensa va a proporcionar a los letrados y letradas dos importantes herramientas legales que deben hacer más fácil su trabajo cotidiano: por un lado, los criterios orientativos de honorarios para el cálculo de las costas procesales y, por otro, un trámite claro y sin dilación para amparar las situaciones en que los compañeros hayan sentido mermados los derechos de sus clientes por el trato recibido, bien coartando su libertad de expresión bien porque se haya sentido perturbado o presionado”, ha expuesto González a los consejeros.

La existencia de criterios orientativos en los Colegios es una práctica histórica que se vio interrumpida recientemente cuando la Comisión Nacional de Mercados y Competencia (CNMC) sancionó a algunos de ellos por incumplir las reglas de libertad de mercado. La nueva LODD, sin embargo, reconoce como derecho esencial de la ciudadanía conocer las posibles consecuencias económicas de emprender acciones legales en el caso de resultar condenado a pagar los honorarios de la parte contraria.

La abogacía considera que la inclusión de este artículo en la LODD, incorporado a instancias del propio Consejo General, es un firme paso adelante en la consolidación de un derecho esencial. Además, la existencia de estos criterios proporcionará una mayor seguridad jurídica y evitará la arbitrariedad de que las costas sean establecidas sin referencias claras dependiendo del juzgado en que se haya tramitado el procedimiento. Por si fuera poco, la existencia de los criterios debería contribuir a recortar los plazos con los que actualmente se establecen y liquidan los pagos que dependen del cálculo de las costas procesales. El Consejo entiende que todo ello redundará en una mayor agilidad en el funcionamiento de la Justicia y contribuirá a que la ciudadanía pueda adoptar decisiones contando con la mayor información posible sobre las consecuencias de las mismas.

Por lo que se refiere al amparo colegial, aunque ya está contemplado en el Estatuto General de la Abogacía aprobado en 2021, la LODD lo establece como mandato legal, lo que le otorga mayor fuerza, al tiempo que faculta al Consejo General y a los Colegios para establecer la “normativa aplicable”.